



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 209

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310501320170070501
Demandante	Carlos Alexis López Taborda
Demandadas	Protección SA
Asunto	Pensión de Invalidez -Enfermedad crónica, degenerativa o congénita
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 17 de abril de 2015, fecha en que se emitió el primer dictamen que estableció la PCL, o en su defecto, desde el mes de julio del mismo año, cuando en realidad se dio la PCL; adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

como hechos relevantes expuso que, se afilió a Protección SA desde el 17 de mayo de 2012, en calidad de independiente, que trabajaba desde la casa en la modalidad de *freelance* hasta julio de 2015, cuando sufrió “*peritonitis asociada a catéter de diálisis peritoneal, nefropatía de etiología desconocida, falla renal crónica en hemodiálisis sistema vac disfuncional, en terapia de reemplazo renal*”, por lo que le iniciaron terapias de 16 horas, 3 veces por semana, indefinidamente hasta que recibiera el trasplante, situación que le impidió continuar laborando.

Asegura que efectuó cotizaciones hasta diciembre de 2015, pero había solicitado el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 9 de julio de 2014, sin embargo, le fue negada en mayo de 2015, que interpuso recurso, el cual se resolvió de forma negativa. Informa que la demandada por intermedio de aseguradora emitió dictamen el 17 de abril de 2015, mediante el cual estableció la PCL en 51.37%, de origen común, estructurada el 29 de octubre de 2012, fecha que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Informa que reiteró la petición de reconocimiento pensional en julio de 2016, sin embargo, se le negó.

La demandada Protección SA se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el afiliado no cotizó dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, las 50 semanas requeridas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, compensación, buena fe de la entidad demandada, e innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de junio de 2022, dispuso:

1. DECLARAR NO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PROTECCIÓN S.A., POR LAS RAZONES MANIFESTADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

2. **DECLARAR** QUE EL SEÑOR CARLOS ALEXIS LOPEZ TABORADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 14.638.049 CONSOLIDA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN CON LA CERTIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL EN UN 51.37% CONFORME AL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO EN ESTA SEDE JUDICIAL CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN EL 28 DE OCTUBRE DE 2012 ACREDITANDO UN MÍNIMO DE 368.57 SEMANAS EN TODA LA VIDA LABORAL DE LAS CUALES 150 FUERON ANTES DE LA FECHA DE EVALUACIÓN O DICTAMEN INICIAL, RATIFICADO POR EL PERITO EL 17 DE ABRIL 2015 A RAZÓN DE 1 SMLMV DURANTE 13 MESADAS AL AÑO.

3. **CONDENAR** A PROTECCIÓN S.A. A LIQUIDAR Y PAGAR AL DEMANDANTE SEÑOR CARLOS ALEXIS LOPEZ TABORADA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2015 A RAZÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA, DURANTE 13 MESADAS AL AÑO, DEBIENDO INCLUIRLO EN NOMINA DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ, A PARTIR, DEL 1 DE JULIO DEL 2022 EN LAS MISMAS CONDICIONES.

4. **CONDENAR** A PROTECCIÓN S.A. A LIQUIDAR Y PAGAR LAS MESADAS RETROACTIVAS DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2015 EQUIVALENTE A LA PENSIÓN MÍNIMA HASTA CUANDO INICIE SU PAGO ORDINARIO DEBIDAMENTE INDEXADA LA CUAL SE COMPUTARÁ DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2015 HASTA CUANDO INICIE EL PAGO EN NOMINA DE PENSIONADOS LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL.

5. **ABSOLVER** A PROTECCIÓN S.A. DE LOS INTERESES DE MORA DEPRECADOS POR LAS RAZONES, YA EXTERIORIZADAS POR EL JUZGADO

6. **CONDENAR** EN COSTAS PARCIALES A PROTECCIÓN S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE PARA LO CUAL SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 3 SMMLV.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* precisó que si bien el demandante no acredita la densidad de semanas exigidas por la ley vigente para el momento en que se le estructuró la invalidez, no obstante, citó la jurisprudencia vigente emitida por la Corte Suprema de Justicia con relación a las enfermedades catastróficas - crónicas, congénitas, y degenerativas- como lo es SL780-2021, y preció que conforme al criterio allí expuesto resulta procedente tener en cuenta para contabilizar las semanas, o bien, la fecha en que se profiere el dictamen, o la fecha en que se presenta la petición de invalidez, o la fecha de la última cotización, por corresponder al momento en que la enfermedad imposibilitó seguir laborando.

Puntualizó que no existe discusión de la PCL del actor, así como tampoco la fecha de estructuración de esta; precisó que de la historia laboral se evidencia que el demandante efectuó un total de 368,57 semanas de cotización desde el año 2012 hasta julio de 2019; y que la fecha de la primera calificación se efectuó el 17 de abril de 2015, estableciendo que es a partir de tal calenda que se debe contabilizar las cotizaciones, conforme a la jurisprudencia citada, estableciendo que se reúnen las 50 semanas que exige la ley.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada Protección SA, señaló en resumen que, se aparta del cómputo de semanas necesarias para acceder a la pensión de invalidez realizada por el juez, reitera que el demandante suscribió la afiliación con ese fondo y comprometiéndose al cumplimiento de las normas laborales del sistema, además que, a la fecha de estructuración ratificada en los diferentes dictámenes, inclusive en la prueba de oficio que realizó el juzgado, se corrobora que entre el 29 de octubre de 2009 y el mismo día y mes del año 2012 el actor solo cotizó 17,48 semanas, por eso el fondo demandado no está en la obligación de reconocer la pensión.

Precisó que el requerimiento de las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración es un requisito que exige la ley, por lo que se estaría perdiendo el sentido de lo exigido por la norma. Precisó que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión y en ese momento fue valorado por el grupo interdisciplinario de Sura, entidad que le determinó la PCL en 51.3%, estructurada el 29 de octubre de 2012, ratificada en todos los dictámenes, de ahí que se aparta de la decisión del *a quo* de contabilizar las semanas desde el año 2015, fecha en que se calificó al demandante, por lo que solicita se revise la condena impuesta y se revoque la sentencia.

Señala que en caso de confirmarse la sentencia, solicita se confirme la absolución de intereses moratorios. En lo relativo a la condena en costas, señaló que esa entidad siempre ha actuado de buena fe.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante, en caso positivo, si procede la condena en costas que se impuso a en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen:

1. Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, tanto con el dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros Vida SA (f.º 21-24, archivo 1), - confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.º 29-35, archivo 1), como con el decretado en el trámite de primera instancia y que fuera emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Risaralda (f.º 3 y ss., archivo 11), en los que se estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 29 de octubre de 2012, en 51.37%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del demandante es el 29 de octubre de 2012, de donde se sigue que la norma aplicable en principio es la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, y como el demandante no acredita el requerimiento de semanas de la citada norma -situación que es aceptada por las partes- y en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, es que, se precisa el estudio de los especiales supuestos fácticos a fin de determinar si en el caso bajo estudio, subyace una regla de aplicación excepcional, en razón a la naturaleza de la enfermedad que padece el actor.

Al respecto, se evidencia que el demandante padece las siguientes patologías “*Gastritis crónica, no especificada, Hipertensión esencial (primaria), Insuficiencia renal crónica, no especificada, Otras anemias especificadas*” diagnósticos valorados en los dictámenes referidos, los cuales, según se relaciona en las mismas experticias, son enfermedades catastróficas, degenerativas y progresivas que padece el demandante desde el año 2012.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar las reglas que, respecto de las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, fijó la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2016, reiterada en SU-558 del mismo año, precedente con fuerza vinculante¹:

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Frente a una solicitud pensional de invalidez presentada por personas diagnosticadas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y calificadas con el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, los fondos de pensiones deben tener en cuenta las siguientes reglas: (i) cuando la junta de calificación de invalidez determine que la pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha de nacimiento del interesado, o una fecha cercana, los fondos de pensiones deben verificar si la persona mantuvo una capacidad residual que le permitió cotizar al sistema de seguridad social en pensiones; (ii) de ser así, todas las semanas cotizadas deben ser tenidas en cuenta para reconocer la prestación; y, en consecuencia, (iii) la fecha de estructuración de la invalidez que reemplaza a la definida por la junta de calificación será aquella que coincida con la última cotización al sistema del petionario, porque se presume que fue allí cuando su padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico; sin perjuicio de lo anterior, la fecha de estructuración de la invalidez también podría ser la misma en la cual se calificó la invalidez o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo del caso concreto.

Tesis que también ha aceptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3275-2019 y que se mantiene vigente², en la que esa alta Corporación dijo:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), debido a sus características las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales». (...).

“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Conforme a lo anterior, se reitera que esta corporación sigue el precedente con fuerza vinculante citado, que se aplica a las personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas, validando y teniendo en cuenta para la fecha del reconocimiento

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 3650-2021.

pensional, la solicitud o incluso, la de la última cotización efectuada, pues se presume que fue ese el momento en que el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente activo, por ende, es a partir de esa calenda que se establece el punto de partida para realizar el conteo de aportes al sistema que exige la Ley 860 de 2003.

Sin embargo esa alta Corporación también ha señalado que debe el juzgador tener especial cuidado, pues dicha regla excepcional no es de aplicación automática, ya que se deben tener en cuenta las diversas circunstancias del reclamante, como sus condiciones de salud, la historia laboral, el dictamen médico y demás aspectos relevantes a fin de determinar si las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración establecida en el dictamen, corresponden a una actividad laboral efectivamente ejercida, es decir, si ellas fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, entendida esta última, como: *“la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas”*; o si se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma.

En el presente caso, se advierte de la historia laboral actualizada a julio de 2019, que el demandante venía cotizando al sistema de pensiones desde junio de 2012, es decir, desde antes de la estructuración de la invalidez; además, que efectuó cotizaciones hasta julio de 2019 (archivo 31) completando un total de 368,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 96,71 fueron cotizadas en los tres años anteriores al momento en que se expidió el primer dictamen que determinó la PCL -17 de abril de 2015 (f.º 22, archivo 1)-, el cual valga, precisar, fue confirmado en virtud de los recursos interpuesto, es decir que el demandante aportó con creces las 50 semanas que exige el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003.

Ahora, de ese número de semanas pagadas se evidencia la ausencia de intención del demandante de defraudar al sistema de pensiones, pues supera de manera considerable las 50 semanas

exigidas, máxime que se acreditó que se encontraba en diálisis peritoneal desde octubre de 2012, es decir, con posterioridad a la afiliación al sistema, y además, en el año 2015 el demandante padeció peritonitis asociada al catéter de diálisis peritoneal, e inició las terapias durante 16 horas ante la necesidad de trasplante que se realizó en el año 2018.

De conformidad con esos supuestos facticos y atendiendo a las reglas de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juzgador, considera esta colegiatura procedente el reconocimiento de la prestación en los términos establecidos por el *a quo*, pues el tema ya ha sido ampliamente tratado por las altas cortes, conforme las sentencia que se citaron en precedencia, por ende, no prospera el recurso interpuesto por la demandada al respecto, menos aún, que se acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley .

2. Condena en costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Protección SA, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de esa administradora de pensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta sede se causaron, al no prosperar el recurso interpuesto, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

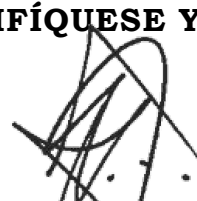
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 174 proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se ordena incluir la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

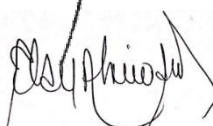
TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

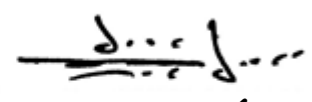
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

